



**Resolución del Ararteko, de 30 de octubre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Ibarra que declare nulo el acuerdo municipal que dispuso el reintegro del 50% del precio público pagado por un curso de danza no realizado y dicte un nuevo acuerdo mediante el que se restituya a las interesadas el importe íntegro abonado.**

#### Antecedentes

1. Doña (...) y otras nueve personas solicitaron la intervención de esta institución después de haber interpuesto un recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Ibarra, en el que reclamaban el reintegro total del importe que habían pagado en concepto de matrícula por un curso de danza al que, finalmente, no asistieron.

Según relataban las interesadas en su queja, la organización no pudo mantener las condiciones previstas inicialmente para el curso citado, de modo que éste se acabó ofreciendo con otro profesor y en otro horario. En tales circunstancias, las interesadas decidieron no participar en dicha actividad y solicitar el reintegro del importe pagado. Sin embargo, el Ayuntamiento estimó solo parcialmente la solicitud que presentaron, ya que les abonó únicamente el 50% de la matrícula. Disconformes con esta resolución municipal, las reclamantes la recurrieron en reposición.

2. En un primer avance en el análisis del caso, nos dirigimos al Ayuntamiento para recordarle su obligación de dictar una resolución expresa al recurso interpuesto por las interesadas, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En relación con este extremo, el Ayuntamiento acreditó haber dado cumplimiento a su obligación de resolver dentro del plazo legal y, a esos efectos, nos remitió una copia del decreto de la Alcaldía que desestimaba el referido recurso y ratificaba el Acuerdo que había adoptado al respecto la Junta de Gobierno Local el día 9 de noviembre de 2005.



3. Para poder analizar la legalidad del acuerdo en cuestión, solicitamos al Ayuntamiento que nos remitiera su texto íntegro. Su lectura nos puso de manifiesto que la Junta de Gobierno no había resuelto uniformemente todas las reclamaciones registradas con motivo de los cambios de condiciones del curso, sino que, en unos casos, había devuelto el 50% del precio pagado por la matriculación y, en otros, la totalidad de la matrícula. A modo de justificación de esa diferencia, el propio acuerdo distinguía dos tipos de reclamaciones: por un lado, las derivadas del cambio de profesora y, por otro, las que alegaban incompatibilidad con el nuevo horario. Las primeras se resolvieron con el reintegro del 50%, mientras que las segundas obtuvieron el reintegro total.

Además, junto al texto del acuerdo municipal, el Ayuntamiento de Ibarra nos remitió un informe de la Asesoría Jurídica Municipal, el cual no aportaba, en nuestra opinión, ninguna luz al caso, ya que sus conclusiones no coincidían con las actuaciones cuya legalidad se cuestionaba. Dicho informe hacía un repaso general de la normativa reguladora de los precios públicos y concluía sugiriendo al Ayuntamiento que no procediera a la devolución del precio de matrícula, *“salvo que se interprete que la cantidad abonada ha sido un depósito, y no se haya recibido el servicio, ni siquiera una clase, y quede acreditado que no se han generado gastos a favor del interesado”*.

Así pues, era evidente que, al resolver la reclamación de las interesadas, el Ayuntamiento de Ibarra se había separado del criterio expresado en su informe. Esta circunstancia, unida a la falta de explicaciones complementarias al respecto por parte del Ayuntamiento, hizo que prescindieramos del informe en cuestión.

4. Dado que las gestiones descritas habían resultado infructuosas, pues la documentación que se nos había aportado hasta aquel momento no nos había proporcionado ninguna base jurídica que avalara la legalidad del acuerdo de reintegro de la mitad del precio pagado por las interesadas, nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento para reiterar nuestra demanda.

Aunque con un notable retraso, la corporación respondió a nuestra solicitud defendiendo una vez más su actuación. Los argumentos esgrimidos en esta ocasión pueden resumirse como sigue:



- El Ayuntamiento consideró que el cambio de horario resultaba particularmente grave solamente para dos de las reclamantes y, por ello, acordó el reintegro total en esos dos casos.
- En cuanto al resto de las reclamaciones, el Ayuntamiento declara expresamente en su escrito que, en estricta aplicación de la normativa, tendría que haberlas desestimado, pero decidió estimarlas en parte, entendiendo que *“el cambio de profesora podría haber reducido parcialmente las expectativas puestas en el curso.”*

5. Como expresión de nuestro desacuerdo absoluto con este planteamiento del tema por parte del Ayuntamiento, por suponer una aplicación arbitraria de la ley, además de una clara vulneración del principio de igualdad, nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento para trasladarle las siguientes observaciones y sugerirle una vez más la revisión de sus actuaciones:

- a) Las promotoras de esta queja presentaron una reclamación inicial y, posteriormente, un recurso de reposición contra la desestimación de aquella. En ambos documentos se puede comprobar que son dos los motivos de la reclamación: el cambio de profesora y el cambio de horario.
- b) El hecho de que las reclamantes no expresaran con mayor detalle las razones concretas por las que el nuevo horario dificultaba –o imposibilitaba– su participación en el curso no permite a la Administración menospreciar esa alegación y, mucho menos, obviarla como ha hecho. En este sentido, consideramos que los términos utilizados por los reclamantes para calificar el nuevo horario que se les ofrecía –*“colisiona con sus responsabilidades familiares, sociales y laborales”*– son correctos y suficientes para que la Administración reflexione en relación con este extremo y determine si se trata de un cambio sustancial en la prestación del servicio, independientemente de su mayor o menor incidencia en las situaciones personales particulares.

Hasta la fecha no hemos registrado ninguna respuesta ni comentario a nuestras observaciones, lo cual ha restado agilidad a la tramitación de la queja y, en definitiva, ha perjudicado el normal ejercicio de la función de salvaguarda y garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración que corresponde a esta institución. No obstante, aunque lamentamos profundamente no haber contado con una mayor colaboración municipal, hemos decidido proseguir la tramitación del asunto que nos ocupa con los datos y antecedentes de los que disponemos.



### Consideraciones

1. Tanto si los analizamos por separado como si lo hacemos conjuntamente, estimamos que los cambios que sufrió el proyecto de curso de danza objeto de discusión tienen entidad suficiente para poner en entredicho la concurrencia de la exigible identidad entre el servicio ofertado y el realmente proporcionado.

Esta identidad es el presupuesto legal necesario para que tenga lugar el nacimiento de la obligación de pago del precio. Esta exigencia deriva de lo dispuesto por el artículo 49 de la Norma Foral 11/1989 de Haciendas Locales, único precepto que afronta este tema dentro del capítulo dedicado a los precios públicos:

*“1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien los Municipios podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.*

*2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.”*

La parca regulación de la materia que nos ocupa, con la única referencia del artículo 49 de la Norma Foral 11/1989 de Haciendas Locales, no debe dar lugar a interpretaciones exclusivamente literales, sino que, precisamente esa parquedad es la que hace particularmente aconsejable la adopción de posturas interpretativas equilibradas y contextualizadas. En esta línea, estimamos que el apartado 2 del artículo 49 citado debe aplicarse no sólo a las situaciones en las que, materialmente, la actividad no se realice, sino también a aquellas otras en que la actividad sí llega a realizarse, pero lo hace en unas condiciones sustancialmente diferentes a las previstas y, además, sin que tales cambios sean imputables a los particulares interesados.



Ambos cambios, el de profesor (que, al parecer ya no es titulado) y el del horario se han producido por causas no imputables a ninguna de las personas inscritas y, evidentemente, afectan a cada una de ellas de manera distinta. Sin embargo, ese perjuicio personal y subjetivo, diferente en cada caso, no puede de ningún modo ser enjuiciado y valorado por el Ayuntamiento, sino que es una cuestión que pertenece a la esfera individual y personal de cada uno.

Así pues, ante las reclamaciones que derivaron del repetido curso, y a falta de una actuación de oficio en ese sentido por parte del mismo Ayuntamiento, éste debería haber practicado una única valoración de partida: determinar si consideraba que existía identidad entre la oferta inicial y la definitiva o si, por el contrario, estimaba que esa identidad se había roto como consecuencia de los cambios introducidos. A partir de ese primer posicionamiento, el sentido de todas las resoluciones vendría a ser una consecuencia directa de aquel: si la corporación hubiera estimado que los cambios sufridos habían sido importantes tendría que haber reconocido que la obligación de pago del precio no había nacido y devolvería todo lo pagado. Por el contrario, si hubiera estimado que los cambios no habían sido relevantes, tendría que haber desestimado todas las solicitudes presentadas.

2. Cualquiera que sea la valoración que merezcan las modificaciones operadas en la actividad, la decisión adoptada por el Ayuntamiento de devolver el 50% de la matrícula a determinadas personas carece de todo respaldo jurídico. Se trata, por tanto, de un acto administrativo nulo de pleno derecho, al que le es de plena aplicación el artículo 224 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005:

*“Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del órgano económico-administrativo, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Que hayan sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes (...)*”



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 40/2007, de 30 de octubre, al Ayuntamiento de Ibarra**

Que declare nulo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de noviembre de 2005 en la parte que ordena el reintegro del 50% del precio público correspondiente a un curso de danza pagado por 12 personas por un total de 756 euros y dicte uno nuevo que disponga la restitución íntegra a las interesadas de lo que habían pagado por tal concepto.